

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR

ORDINARIO

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL JOSÉ MANUEL BENÍTEZ SALINAS.

**DENUNCIADOS:** LINCER CASIANO CLEMENTE Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ACTO DENUNCIADO:** PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

#### AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, aprobó por unanimidad la resolución **016/SO/23-12-2020**, dictada dentro del expediente al rubro citado, la cual es del tenor literal siguiente:

#### RESOLUCIÓN 016/SO/23-12-2020

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/005/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BENÍTEZ SALINAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO LINCER CASIANO CLEMENTE Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

**I. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veinticuatro de junio de dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por el ciudadano José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra del ciudadano Lincer Casiano Clemente y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones al artículo 134 Constitucional.

**II. RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinte, se radicó el procedimiento ordinario sancionador bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/005/2020**; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento de los denunciados, se decretaron diligencias preliminares de investigación con cargo al titular de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

**III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y EXCEPCIÓN A DICHA SUSPENSIÓN.** Tomando en consideración las disposiciones y acuerdos emitidos por las autoridades sanitarias del gobierno federal y del gobierno local,

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

con motivo de la emergencia sanitaria originada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19), el veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo 014/SO/25-03-2020, por el que se determinó la suspensión de los plazos y términos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, desde ese mismo día y hasta el diecinueve de abril del año en curso, lapso que, mediante diversos acuerdos emitidos por la Junta Estatal de este Instituto, se extendió hasta el primero de septiembre de este año.

Asimismo, es relevante destacar que el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo 018/SE/18-05-2020, estableció supuestos de excepción a la referida suspensión de plazos, específicamente, en aquellos procedimientos que se encontraran relacionados con posibles infracciones al artículo 134 Constitucional, en los que fuera necesario la emisión de una medida cautelar; así, al encuadrarse este expediente en los supuestos de excepción aludidos, se estimó inaplicable la suspensión de plazos en este expediente y se procedió a continuar con la sustanciación del mismo.

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio 019, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a través del cual adjuntó el acta circunstanciada con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/004/2020; asimismo, al encontrarse desahogadas las medidas preliminares de investigación, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó el emplazamiento del ciudadano Lincer Casiano Clemente, así como del Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto, a fin de que efectuaran la contestación de la denuncia instaurada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

**V. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.** El catorce de julio de este año, mediante acuerdo 003/CQD/14-07-2020, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; asimismo, el veintitrés de julio siguiente, el denunciante interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo de medidas cautelares.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS.** Mediante acuerdo de veinticuatro de julio del presente año, se tuvieron por recibidos los escritos mediante los cuales los denunciados dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra; asimismo, en acatamiento a los acuerdos 014/SO/25-03-2020 y 018/SE/18-05-2020, emitidos por el Consejo General de este Instituto, se suspendieron los plazos y términos procesales en este expediente, hasta en tanto se reanudaran las labores presenciales en este Instituto, ello.

**VII. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante sentencia dictada el tres de septiembre del año en curso en el expediente TEE/RAP/004/2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó el acuerdo de medidas cautelares 003/CQD/14-07-2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el cuaderno auxiliar de este expediente.

**VIII. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.** Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el denunciante interpuso un juicio electoral federal, mismo que fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SCM-JE -40-2020, el cual fue resuelto el veintidós de octubre del año en curso, en el sentido de confirmar en sus términos el acto impugnado.

**IX. REANUDACIÓN DE PLAZOS EN ESTE EXPEDIENTE Y MEDIDAS ADICIONALES DE INVESTIGACIÓN.** El siete de septiembre del año en curso, se dictó un proveído mediante el cual en observancia al acuerdo 014/JE/27-08-2020, emitido por la Junta Estatal de este Instituto, en el que se estableció la reactivación de las actividades presenciales en todas las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera escalonada y en horarios alternados desde a partir del dos de septiembre del año en curso, se determinó la reanudación de los plazos en este asunto y se ordenó notificar personalmente dicha determinación a las partes; asimismo, se ordenaron diligencias de investigación adicionales.

**X. ADMISIÓN, DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y VISTA PARA ALEGATOS.** El dieciséis de octubre del año en curso, se emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes; asimismo, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

**XI. CIERRE DE ACTUACIONES.** El diez de noviembre del año en curso, se recibirán sendos escritos signados por las partes, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones en vía de

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

alegatos, asimismo, al no existir pruebas por desahogar, se decretó el cierre de las actuaciones y se ordenó elaborar el proyecto de resolución conducente.

**XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el diecisiete de diciembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de sus integrantes, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualizada porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, por considerar que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos por parte del ciudadano Lincer Casiano Clemente y del Partido Revolucionario Institucional.

Es aplicable la Jurisprudencia 3/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”*

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como en lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto de la materia de controversia en este asunto, es menester precisar la causa que dio inicio al presente procedimiento administrativo, así como el entramado jurídico de las obligaciones que poseen los ciudadanos y los partidos políticos, en la inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas.

**3.1 Hechos Denunciados.**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

Como se anticipó, el motivo que dio origen al presente procedimiento deriva de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Lincer Casiano Clemente y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos).

Al respecto, es menester precisar que el denunciante refirió sustancialmente en su escrito de queja y/o denuncia los siguientes hechos:

*"(...) que el ciudadano Lincer Casiano Clemente. Director de Control Patrimonial del Gobierno del Estado de Guerrero, desde el 27 de noviembre del año pasado a la fecha ha realizado de manera constante la entrega de beneficios con fines electorales en el Municipio de Marquelia, utilizando de manera indebida los recursos públicos del Estado al amparo de una supuesta Asociación Civil denominada **"Fundación Amor Por Marquelia"**, fundación que es inexistente tal como se acreditara durante el procedimiento.*

Aunado a ello, refirió que dichos hechos han sido difundidos en dos distintos perfiles de Facebook, con el nombre de "Lincer Clemente".

**3.2 Planteamiento de la controversia.**

Como se precisó sustancialmente en el apartado que antecede, la imputación realizada al ciudadano Lincer Casiano Clemente y al Partido Revolucionario Institucional, consiste esencialmente en dilucidar si los denunciados han realizado actos que puedan configurar una posible promoción personalizada, así como un uso indebido de recursos públicos, lo anterior en contravención al artículo 134 de la norma suprema.

**3.3 Marco Teórico-Jurídico.**

Con la finalidad de cumplir con el requisito formal relativo a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a continuación, se precisa el entramado jurídico que regula la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos.

Así, por cuanto hace a la promoción personalizada de servidores públicos, el **párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece literalmente lo siguiente:

**"Artículo 134. (...)**

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

Asimismo, el **artículo 449, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece lo siguiente:

**"Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; [...]"*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en su artículo 191, arábigo 1, fracción III, señala lo siguiente:

**“Artículo 191.** *Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.*

1. *Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:*

[...]

III. *Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;*

[...].”

Así, de los preceptos legales citados es posible inferir, en primer término, que todo servidor público tiene la obligación irrestricta de hacer uso de los recursos públicos con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, asimismo, se advierte que la propaganda gubernamental en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial del legislador es evitar que los servidores públicos utilicen los recursos públicos con la finalidad de influir en un proceso electoral, asimismo, se pretende evitar que en la propaganda gubernamental se actualice una promoción personalizada, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la decisión del elector que se ve reflejada mediante la emisión del voto, a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

### 3.4 Medios de prueba ofertados por las partes y recabados por la autoridad.

Previo a la decisión del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, por cuestión de método, este órgano colegiado analizará los elementos probatorios y al final se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

#### 3.4.1 Pruebas admitidas al denunciante.

Al apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. **La inspección**, realizada por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de los siguientes links o vínculos electrónicos:
  - ✓ <https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/819055828529055>
  - ✓ <https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/171200314159001>
  - ✓ <https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/700608410742926>
  - ✓ <https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/819055828529055>
  - ✓ [https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582/?ref=page_internal)
  - ✓ <https://www.facebook.com/1655945161325582/photos/a.1656879151232183/2300240410229384>
  - ✓ <https://www.facebook.com/1655945161325582/photos/a.1656879151232183/2441431119443645>
  - ✓ [https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582/?ref=page_internal)
  - ✓ <https://www.facebook.com/lincer.clemente>
  - ✓ <https://www.facebook.com/lincer.clemente/videos/2512943105472819>
  - ✓ <https://www.facebook.com/lincer.clemente/videos/2485036818263448>
  - ✓ <https://www.facebook.com/lincer.clemente/videos/2484971661603297>
  - ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2444710045629459&set=pcb.2444713512295779>
  - ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2448511285249335&set=pcb.2448514161915714>
  - ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2450766738357123&set=pcb.2450775881689542>
  - ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2459228840844246&set=a.432075853559565>
  - ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2461510373949426&set=pcb.2461514270615703>
  - ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2461510440616086&set=pcb.2461514270615703>

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

- ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2463052207128576&set=pcb.2463061257127671>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2463052133795250&set=pcb.2463061257127671>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2465854663514997&set=pcb.2465860103514453>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2465854666848330&set=pcb.2465860103514453>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2486043821496081&set=pcb.2486036888163441>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2515115891922207&set=pcb.2515149355252194>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2529418250491971&set=a.432075853559565>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2436235373143593&set=a.432075853559565>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo?fbid=2415083291925468&set=a.432075853559565>

2. **La técnica**, consistente en 37 fotografías.
3. **La técnica**, consistente en un disco DVD-R, el cual contiene 6 archivos de video.
4. **La Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 1, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada 004, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/004/2020, le asiste el carácter de documental publica, por lo que se le concede valor probatorio pleno, mientras que a las pruebas identificadas con los arábigos 2 y 3, al resultar ser probanzas técnicas, se les concede valor indiciario, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**3.4.2 Pruebas admitidas al denunciando Lincer Casiano Clemente.**

Por otra parte, al ciudadano **Lincer Casiano Clemente**, se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

1. **LA INSPECCIÓN.** *Misma que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 fracción XVI y 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en la inspección que el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realice en el link <https://www.facebook.com/amorpormarquelia.fundacion>*
2. **LA TESTIMONIAL.** *Misma que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en el acta número trescientos treinta, de fecha 16 de julio de 2020, levantada ante el Lic. Francisco Javier Salgado Coronel, titular de la notaría pública número diecisiete del distrito judicial de Tabares, relativa al testimonio rendido por los CC. Minerva Hernández Abarca, Dagoberto Guevara Donato, Magali Ramírez Ávila, Ricardo Panchi Salas, Nayelly Álvarez Ramírez, Lincer Casiano Clemente, Ángel Custodio Maximiano Bahena, Mariela Justo Clemente, Roberto Carlos Panchi Téllez, Johnny Ramírez Mateo, Magda Serrano Ortiz, Eréndira Rosario Sierra, Martha Elba Ramírez Parral, Denises Jacinto Martínez, Lizbeydi Mendoza González, Florencia Huerta Santos, María Lili Hernández Justo, Aradelis Casanova de los Santos, Alma Delia Cisneros Morales, Jorge Luis García Nolasco, Julio César Cisneros Santana, Maribel Pérez Flores, María de los Ángeles Cisneros Morales, Mayra Petatan García, Gabriela Ramírez Maya, Magaly Olivera González y Sabina Martínez Cisneros, quienes integran el grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia".*
3. **LA TESTIMONIAL.** *Misma que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en el acta número trescientos veintidós, de fecha 16 de julio de 2020, levantada ante el Lic. Francisco Javier Salgado Coronel, titular de la notaría pública número diecisiete del distrito judicial de Tabares, relativa al testimonio rendido por Conchita Aparicio Mendoza y Esteban Salgado Díaz quienes aportaron carne de pollo para ser distribuido entre la población más afectada económicamente de la Población de Marquelia, Guerrero, para su posterior distribución por parte del grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia".*
4. **LA TESTIMONIAL.** *Misma que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en el acta número trescientos veintitres, de fecha 16 de julio de 2020, levantada ante el Lic. Francisco Javier Salgado Coronel, titular de la notaría pública número diecisiete del distrito judicial de Tabares, relativa al testimonio rendido por José Alberto Gatica Aguilar, quien aportó carne de pollo para ser distribuido entre la población más afectada económicamente de la Población de Marquelia, Guerrero, para su posterior distribución por parte del grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia".*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

5. **LA TESTIMONIAL.** *Misma que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en el acta número trescientos veinticuatro, de fecha 16 de julio de 2020, levantada ante el Lic. Francisco Javier Salgado Coronel, titular de la notaría pública número diecisiete del distrito judicial de Tabares, relativa al testimonio rendido por Benhur Martínez Silva, quien aportó carne de pollo para ser distribuido entre la población más afectada económicamente de la Población de Marquelia, Guerrero, para su posterior distribución por parte del grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia".*
6. **LA TESTIMONIAL.** *Misma que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en el acta número trescientos veinticinco, de fecha 16 de julio de 2020, levantada ante el Lic. Francisco Javier Salgado Coronel, titular de la notaría pública número diecisiete del distrito judicial de Tabares, relativa al testimonio rendido por el C. Domingo Ayala Pérez, integrante de la pesca ribereña de la Barra de Tecoanapa, comunidad de Marquelia, Guerrero, quien conjuntamente con los integrantes de la pesca citada, aportaron carne de pescado para ser distribuido entre la población más afectada económicamente de la Población de Marquelia, Guerrero, para su posterior distribución por parte del grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia".*
7. **LAS TESTIMONIALES.** *Mismas que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en las actas números trescientos veintisiete y trescientos veintiocho, ambas de fecha 16 de julio de 2020, levantada ante el Lic. Francisco Javier Salgado Coronel, titular de la notaría pública número diecisiete del distrito judicial de Tabares, relativa a los testimonios rendidos por los CC. Pradexis Clemente García y Juan Carlos Clemente Rodríguez, en su carácter de integrante y Presidente de la asociación ganadera local de Marquelia, quienes junto con otros integrantes de la asociación ganadera local, aportaron carne de res para ser distribuido entre la población más afectada económicamente de la Población de Marquelia, Guerrero, para su posterior distribución por parte del grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia".*
8. **LA TESTIMONIAL.** *Misma que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en el acta número trescientos veintiuno, de fecha 16 de julio de 2020, levantada ante el Lic. Francisco Javier Salgado Coronel, titular de la notaría pública número diecisiete del distrito judicial de Tabares, relativa al testimonio rendido por la C. Alicia Rendón Guevara, quien aportó despensas para ser distribuidas entre la población más afectada económicamente de la Población de Marquelia, Guerrero, para su posterior distribución por parte del grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia".*
9. **LA TESTIMONIAL.** *Misma que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en el acta número trescientos veintinueve, de fecha 16 de julio de 2020, levantada ante el Lic. Francisco Javier Salgado Coronel, titular de la notaría pública número diecisiete del distrito judicial de Tabares, relativa al testimonio rendido por Gloria Maveline Méndez Corral, quien aportó pan dulce para ser distribuido entre la población más afectada económicamente de la Población de Marquelia, Guerrero, para su posterior distribución por parte del grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia".*
10. **LA TESTIMONIAL.** *Misma que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en el acta número trescientos veintiséis, de fecha 16 de julio de 2020, levantada ante el Lic. Francisco Javier Salgado Coronel, titular de la notaría pública número diecisiete del distrito judicial de Tabares, relativa al testimonio rendido por el C. Francisco Colín Torres, quien aportó huevo para ser distribuido entre la población más afectada económicamente de la Población de Marquelia, Guerrero, para su posterior distribución por parte del grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia".*
11. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** *Mismas que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley número 438 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero, hago consistir en los oficios, circulares y comunicado, en copias simples por no contar con los originales, emitidos por el Lic. Armando Soto Díaz, Subsecretario de Administración del Gobierno del Estado de fechas 18 y 31 de marzo, 1 de julio de 2020, el Lic. Donovan Leyva Castañón, Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de fechas 17 de marzo, 10 y 29 de abril, y 29 de mayo, y 2 de julio de 2020, y el comunicado sin fecha emitido por el C. Tulio Samuel Pérez Calvo, Secretario de Finanzas y Administración, en*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

*los que se hacen constar los diferentes momentos de suspensión laboral, desde el 19 de marzo hasta el 3 de agosto del presente año, uniéndose con el periodo vacacional al que tiene derecho el personal que labora en el Gobierno del Estado, documentos por los cuales se dieron indicaciones relacionadas a todo el personal del Gobierno del Estado concernientes a la suspensión de labores dentro de las dependencias del Gobierno del Estado por la contingencia sanitaria derivada del virus Sars Covid-19 (Coronavirus).*

12. **LAS DOCUMENTALES.** *Consistente en las capturas en imágenes de la página "Fundación Amor por Marquelia", de la página de Facebook del grupo "Fundación Amor por Marquelia", en las que se puede apreciar publicaciones que datan del año dos mil once, así como las fotografías de los integrantes del grupo citado en la línea que antecede, quienes portamos las playeras con el nombre con el cual no identificamos como grupo que es "Fundación Amor por Marquelia".*
13. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En lo que me beneficie.*
14. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que favorezca de lo que se desprenda de las actuaciones que glosan el presente procedimiento.*

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 1, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada 010, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/010/2020, le reviste el carácter de documental pública, por lo que se le concede valor probatorio pleno, por otro lado, respecto a las pruebas identificadas con los arábigos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, al consistir en probanzas testimoniales, documentales privadas y técnicas, se les concede valor indiciario, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por último, por cuanto hace a las pruebas reseñadas con los arábigos 13 y 14, por su naturaleza se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

**3.4.3 Pruebas ofrecidas por el denunciando Partido Revolucionario Institucional.**

Por último, al Partido Revolucionario Institucional, se le admitieron los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada de mi acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que se adjunta al presente escrito como ANEXO UNO.*
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA.** *Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos del suscrito.*
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizarse durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al suscrito.*

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 1, al revestirle el carácter de documental pública se le concede valor probatorio pleno, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; asimismo, en lo concerniente a las pruebas reseñadas con los arábigos 2 y 3, por su naturaleza se valorarán de forma conjunta con el dictado de esta propia resolución

**3.4.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

1. **La documental pública,** consistente en el Acta circunstanciada 004, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/004/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de los 27 links o vínculos electrónicos señalados por el denunciante, así como el contenido digital de un disco DVD+R, marca Sony, con una capacidad de 120 min/4.7 GB, que contiene seis archivos de video en formato mp4, el cual fue adjuntado por el promovente a su escrito inicial.
2. **La documental pública,** consistente en el Acta circunstanciada 010, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/010/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de un link o vínculo electrónico señalado por el denunciado Lincer Casiano Clemente.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

3. **La documental pública**, consistente en el oficio SFA/SA/DGAYDP/2630/2020, signado por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través del cual, entre otras cuestiones, informa que actualmente el ciudadano Lincer Casiano Clemente se desempeña como Director General de Control Patrimonial de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado de Guerrero y que ingresó como servidor público del Gobierno del Estado de Guerrero, desde el dieciséis de abril de dos mil dieciséis.
4. **La documental pública**, Oficio número SFA/SA/DGAYDP/5532/2020, de fecha 21 de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado Donovan Leyva Castañón, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual rindió un informe respecto del horario de labores de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y demás Organismos del Gobierno del Estado de Guerrero, así como de las medidas adoptadas por las dependencias del Gobierno del Estado, con motivo de la pandemia por Covid-19, entre ellas, la suspensión de labores presenciales en la Dirección General de Control Patrimonial de la Secretaría de Finanzas y Administración.
5. **La documental privada**, consistente en el informe rendido por el ciudadano Lincer Casiano Clemente, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que es titular de los perfiles o cuentas de Facebook alojadas en los siguientes URL: <https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582> y <https://www.facebook.com/lincer.clemente>. Asimismo, manifiesta que sí ha entregado aportaciones en especie durante la actual pandemia con la finalidad de apoyar a la población, aclarando que no ha sido a título personal o en nombre de algún instituto político, ni tampoco han sido financiados con recursos públicos de la Dirección a su cargo.

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a las probanzas identificadas con los número 1, 2, 3 y 4, al ser documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, mientras que a la identificada con el número 1, al consistir en una documental privada, se le concede valor probatorio indiciario, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**3.5 Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.**

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese sentido, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Se certificó la existencia y contenido de 27 links que contienen las publicaciones denunciadas (textos, fotos y videos), realizadas en dos perfiles distintos de Facebook (<https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582> y <https://www.facebook.com/lincer.clemente>) a nombre del denunciado Lincer Casiano Clemente, asimismo, se certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico señalado por el ciudadano Lincer Casiano Clemente (<https://www.facebook.com/amorpormarquelia.fundacion>).
2. El grupo social denominado "Fundación Amor por Marquelia", ha realizado la entrega de diversos productos alimenticios a la población de Marquelia y de comunidades aledañas.
3. Que el grupo "Fundación Amor por Marquelia", no es una fundación protocolizada, sino un grupo de social organizado dedicado a acciones altruistas.
4. Al ciudadano Lincer Casiano Clemente le asiste el carácter de servidor público en términos de lo señalado por los artículos 108 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que desde el seis de abril de dos mil dieciséis se desempeña como Director General de Control Patrimonial en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.
5. El horario de labores de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y demás Organismos del Gobierno del Estado de Guerrero, es el comprendido de las ocho horas con treinta minutos (08:00 horas) a las dieciséis horas (16:00 horas), de lunes a viernes.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

6. Con motivo de la pandemia de Covid-19, el Gobierno del Estado suspendió las labores presenciales desde el diecisiete de marzo del año en curso, asimismo, de conformidad con el acuerdo de acciones del Gobierno del Estado para la reapertura de actividades esenciales y no esenciales, con motivo del Covid-19, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se advierte en su transitorio único que no se contempló a la Dirección General de Control Patrimonial de la Secretaría de Finanzas y Administración para la reanudación de actividades a partir del quince de junio del año en curso.
7. Que el receso laboral al que se hizo alusión en el punto anterior se extendió al menos hasta el tres de agosto del año en curso, de acuerdo con lo informado por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

**3.6 Decisión.**

Esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento **debe declararse infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación, como se explicará a continuación, para tal fin este órgano colegiado emprenderá el estudio atinente en tres subapartados, el primero relativo a la promoción personalizada, el segundo correspondiente al uso indebido de recursos públicos y finalmente un tercero respecto a la culpa in vigilando imputada al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior a efecto de estudiar de manera particular y no en su conjunto, los hechos denunciados.

**3.6.1 Promoción personalizada.**

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> determinó que el artículo 134 tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, la Sala Superior<sup>2</sup> estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Asimismo, razonó que en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del uso de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>1</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros

<sup>2</sup> SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011<sup>3</sup>, que: *“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”*

En este sentido, concluyó que para poder calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún ente de gobierno o de servidor público alguno, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza<sup>4</sup>, **tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**, pues estimar lo contrario, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente<sup>5</sup> de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Dicho criterio ha permitido la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, **por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda gubernamental, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.**

En esa línea de pensamiento, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, lo que se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.<sup>6</sup>

Asimismo, refirió que la promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.<sup>7</sup>

Asimismo, la propia Sala Superior, mediante jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

<sup>3</sup> SUP-RAP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

<sup>4</sup> Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-410/2015.

<sup>5</sup> Criterio sustentado en la sentencia de los expedientes SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-43/2009.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese contexto, para poder determinar la posible vulneración al artículo 134 constitucional, es necesario que se razone si del contenido de cada una de las publicaciones (texto fotografías y videos), respecto de las cuales se encuentra acreditada su existencia en autos, existen elementos suficientes para considerarlos como actos de promoción personalizada.

En esas circunstancias, **esta autoridad electoral considera que en el caso concreto, no existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones denunciadas vulneren la normatividad electoral**, como enseguida se explicará.

En principio debe señalarse que de autos se encuentra debidamente acreditado que el ciudadano Lincer Casiano Clemente le asiste el carácter de servidor público en términos de lo señalado por los artículos 108 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que desde el seis de abril de dos mil dieciséis se desempeña como Director General de Control Patrimonial en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, lo que se corrobora con el informe rendido mediante oficio número SFA/SA/DGAYDP/2630/2020, signado por el licenciado Donovan Leyva Castañón, Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado.

Por otro lado, del material probatorio que obra en autos, específicamente con el acta circunstanciada de inspección realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano electoral, se advierte que se acreditó la existencia y contenido de 27 links o vínculos de internet en los que se alojan las publicaciones señaladas por el denunciante, realizadas en la cuentas de Facebook <https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582> y <https://www.facebook.com/lincer.clemente>, entre ellas, diversos textos, siete videos y veintidós imágenes.

Al respecto, es menester señalar que el contenido de las imágenes, videos y textos mencionados en el párrafo que antecede, se encuentran descritos íntegramente en el acta de inspección 004, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/004/2020, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.<sup>8</sup>

Asimismo, de la intelección de la referida acta circunstanciada, es posible inferir que la totalidad de las publicaciones bajo análisis, fueron realizadas por el ciudadano Lincer Casiano Clemente y, por ende, se infiere que dicho ciudadano tuvo conocimiento o participación de los hechos o eventos referidos en las publicaciones denunciadas, dado que reconoce expresamente ser titular de las cuentas de Facebook alojadas en los siguientes URL: <https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582> y <https://www.facebook.com/lincer.clemente>.

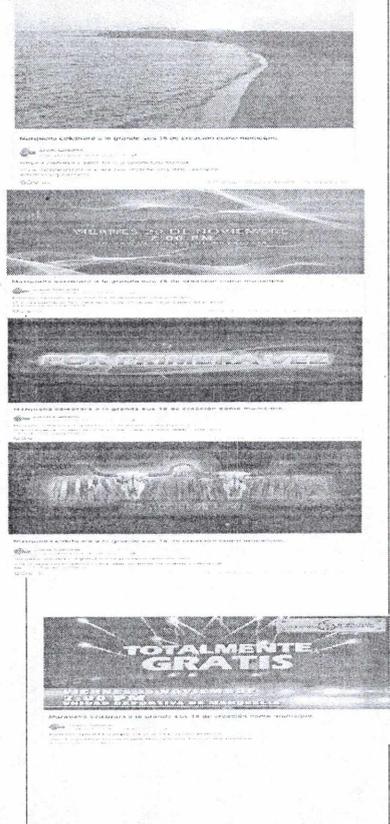
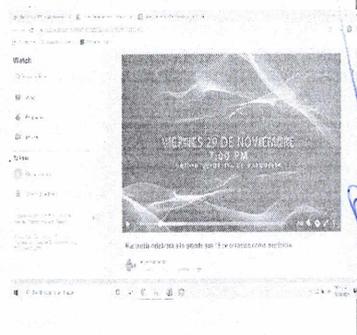
Sin embargo, es preciso acotar que de los elementos que obran en autos, no se desprenden elementos suficientes para considerar que se esté ante un posible ejercicio de promoción personalizada.

En efecto, al revisar de forma minuciosa la descripción del contenido de los links identificados con los numerales 1, 4 y 6 del acta circunstanciada de inspección, consistentes en dos videos y una imagen, es factible apreciar que el fedatario electoral hizo constar sustancialmente lo siguiente:

EXTRACTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA 004/2020

<sup>8</sup> Fojas 195 a 264 del expediente en que se actúa.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.

<p>1.- La liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 1) en el preámbulo de la presente diligencia como: <a href="https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/819055828529055">https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/819055828529055</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta personal denominada "Lincer Clemente" con fecha de publicación "27 de noviembre de 2019 a las 06:02" y que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video contiene un texto que dice: "Marquelia celebrará a lo grande sus 18 de creación como municipio"; seguidamente abajo después de la cuenta, se lee el siguiente texto "Marquelia celebrará a lo grande sus 18 de creación como municipio" "Vive un espectáculo lleno de música, baile, pirotecnia, toros, jinete y adrenalina!" "#AmorPorMarquelia18Años"; en la parte inferior del video publicado, se pueden observar "465" comúnmente denominado reacciones, "18 comentarios", "236 veces compartido" y "22 mil reproducciones". El contenido del video es del tenor siguiente: Se escucha una voz masculina que dice: "Esos amigos de Marquelia Guerrero, ya demostraron que les gusta lo bueno y que no se andan con cosas a medio freír, lo demostraron desde hace dieciocho años en la creación del municipio de Marquelia, Guerrero; Se escucha la misma voz, acompañada de una música de suspenso de fondo, que dice: "y ahora para el festejo hay jaripeo baile de los dieciocho años ¡viernes veintinueve de noviembre, siete de la noche, en la Unidad Deportiva de Marquelia! se presenta en un jaripeyazos por primera vez, ¡la numero uno! de aquí donde quieras..." "Se escucha la misma voz masculina, ahora acompañada de música mejor conocida como de Banda, que dice: "¡los Destruidores de Memo Ocampo! ¡Los Destruidores de Memo Ocampo! ¡y los destructores de Memo Ocampo llegan a Marquelia señores! van contra los jinetes Niño de oro, del Rayito de la tenencia, y el orgullo morelense del travieso de Apatlaco..." "Se sigue escuchando la misma voz masculina que dice: ¡vaya jalapeñon en Marquelia señores! Y con los sonos de la Banda más caliente de Guerrero, ¡Banda Súper Catorce! y para bailar señores Adrián Solano y su Banda Reyes de Oaxaca, ¡Adrián Solano y su Banda Reyes de Oaxaca! y además Organización Magallon, ¡Organización Magallon! y el grupo con acordeón ¡Sensación Norteña! Además por primera vez, el espectáculo de pirotecnia musical, se presenta desde el Estado de México la empresa Firemar, los ganadores del concurso de pirotecnia México dos mil dieciocho. Se sigue escuchando la misma voz masculina que dice: ¡y que crees!, el evento es totalmente gratis pos es por puro gusto del pueblo señores festejar los dieciocho años de la creación del municipio, es Marquelia Guerrero... Si, gratis para todos los habitantes del municipio de Marquelia. Para el control de entrada, lo boletos serán entregados por Lincer Clemente y deberán ser presentados con INE en el acceso de la Unidad Deportiva; los invitados de otro municipio son ciento cincuenta pesillos, con fundación Amor por Marquelia de Lincer Clemente. Así que ya lo sabes, este viernes veintinueve de noviembre, siete de la noche en la Unidad Deportiva de Marquelia."</p>	
<p>4.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 4) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/819055828529055">https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/819055828529055</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta personal denominada "Lincer Clemente" con fecha de publicación "27 de noviembre de 2019 a las 06:02" y que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video contiene un texto que dice: "Marquelia celebrará a lo grande sus 18 de creación como municipio"; seguidamente abajo después de la cuenta, se lee el siguiente texto "Marquelia celebrará a lo grande sus 18 de creación como municipio" "Vive un espectáculo lleno de música, baile, pirotecnia, toros, jinete y adrenalina!" "#AmorPorMarquelia18Años"; en la parte inferior del video publicado, se pueden observar "465" comúnmente denominado reacciones, "18 comentarios", "236 veces compartido" y "22 mil reproducciones". Al reproducir el video, se hace constar que el mismo concuerda en todas y cada una de sus partes de contenido y audio del video descrito en el numeral 1 de la presente diligencia, de ahí que resulta ser similar con la liga <a href="https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/819055828529055">https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/819055828529055</a>, por lo que se hace constar su similitud. Se inserta captura de pantalla:</p>	
<p>6.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 6) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/1655945161325582/photos/a.1656879151232183/2300240410229384">https://www.facebook.com/1655945161325582/photos/a.1656879151232183/2300240410229384</a>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "25 de noviembre de 2019", seguidamente se observa el siguiente texto: "En Marquelia les esperamos para celebrar juntos nuestro 18 aniversario como municipio del estado de Guerrero!" Posteriormente se observa una imagen con fondo en color azul y que contiene los textos siguientes en letras mayúsculas en diferentes colores: "LA GANADERÍA NUM. 1 DEL PAÍS", "LOS DESTRUCTORES DE MEMO OCAMPO", "UN MANO A MANO ENTRE LOS MEJORES JINETES DEL PAÍS" "29 DE SEPTIEMBRE", en la parte superior de las esquinas de dicha imagen se observan unas flamas de fuego en colores amarillo y naranja. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	

Ahora, al examinar el contenido de las publicaciones a luz de la jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" se obtiene lo siguiente:

**Elemento Personal.** No se actualiza, en virtud de que no existen elementos suficientes que hagan plenamente identificable al servidor público, es decir, no se advierte en las publicaciones su nombre, imagen, voz o el cargo que desempeña como servidor público, asimismo, no pasa desapercibido que en el caso de las publicaciones reseñadas con los numerales 1 y 4, en algunos momentos de los videos aparece la frase "Eventos Lincer Clemente", sin embargo, se considera que dicha frase, por sí sola, no actualiza el elemento personal de las publicaciones bajo estudio.

**Elemento Temporal.** No se actualiza, debido a del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que las publicaciones analizadas

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

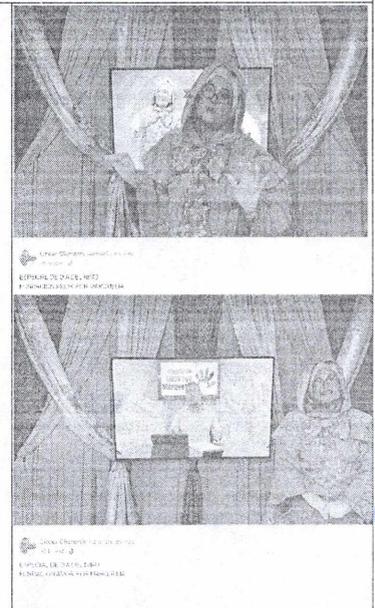
fueron realizadas el veinticinco y veintinueve de noviembre del año pasado, aspecto que cobra especial relevancia dado que no se advierte que dichas publicaciones tengan incidencia o guarden proximidad con el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

**Elemento Objetivo.** No se actualiza, en razón de que no fueron difundidas por medios oficiales o de comunicación social de ningún órgano de gobierno, no cuentan con alguna alusión directa al nombre, logo o lema de algún ente de gobierno o bien del nombre o cargo de algún servidor público determinado, del mismo modo, no se habla de alguna política pública, programa social, acción o logro de gobierno, informe, avance o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o de un servidor público, ni se realizan manifestaciones políticas o electorales que permitan inferir una aspiración política o electoral del servidor público denunciado, o bien, un posicionamiento a favor o en contra de una opción o partido político.

Por otro lado, respecto al contenido de las publicaciones identificadas con los numerales 2, 3, 5, y del 7 al 27, es posible advertir que el fedatario electoral esencialmente hizo constar lo siguiente:

**EXTRACTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA 004/2020.**

2.- Seguidamente, la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 2) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/171200314159001>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook" que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video se observa una cuenta personal denominada "Lincer Clemente" con fecha de publicación "30 de abril" adjunto a un texto que dice: "ESPECIAL DE DÍA DEL NIÑO" "FUNDACIÓN AMOR POR MARQUELIA"; en la parte inferior seguida, se pueden observar "2.5 mil reproducciones" "67 me gusta", "281 comentarios" y "27 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente: Contiene una duración de cincuenta y nueve minutos con once segundos; cuenta con una sola escena videográfica, en las que se observan en distintos minutos del video a diversas personas con vestuarios coloridos; al fondo de la escena se observan telones para escenario de distintos colores entre los que destacan el azul, color plata y morado; sobre los telones, en la aparte céntrica se observa una pantalla digital tipo Televisión, dentro de la cual se visualizan anuncios y logotipos, así como una persona del sexo femenino que porta un vestuario colorido; el anuncio observado en forma continua, palabras por palabras, de arriba hacia abajo dice lo siguiente: "EL HADA SHOW" "LIVE" "ESPECIAL DE" "Día del Niño"; el logotipo se encuentra en la parte inferior céntrica de la pantalla digital que se integra por las siguientes palabras de distintos colores "FUNDACIÓN AMOR POR MARQUELIA" y adjunto se observa una silueta colorida de una mano con un corazón. En todo el transcurso del video se escuchan diversas voces y se observan personas con vestimentas de distintos colores, datos que a continuación se transcriben y se insertan capturas de pantalla.  
El video inicia con la siguiente escena, se inserta captura de pantalla:



Minuto 42:41 se escucha nuevamente la voz femenina 1:

- ... felicidades señor Lincer por traer un poco de alegría, (inaudible)

Minuto 43:17 continua la voz femenina 1:

- ... bueno y ahora viene algo importantísimo (inaudible) entonces vamos a ver un ví..(inaudible) una conferencia que tenemos nada más y nada menos con el señor Lincer Clemente, así es, déjame hablar con él, gracias... ¡Lincer! Hola.

Se inserta captura de pantalla del momento:

Minuto 43:48 se escucha una voz masculina 3, que dice:

- (inaudible) ... de hecho me gustaría que me permitieras dar un mensajito a ellos, ¿puedo?

Voz femenina 1:

- Claro con mucho gusto, adelante.

Voz masculina 3:

- Gracias Hada, oyes pues la verdad es que estamos muy contentos por lo que hemos armado este día del niño, la verdad que es un día del niño un festejo muy diferente a como estamos acostumbrados, hoy las circunstancias nos obligan a estar juntos pero a distancia, y bueno yo les quiero comentar dos cosas, ya que hicimos un concurso de dibujo con el lema quédate en casa y ya hubo un niño ganador que el Hada ahorita les va a decir quién es y que se va a ganar una bicicleta y una niña que se va a ganar un montable eléctrico, a ellos terminando la transmisión lo vamos a contactar para entregarles hoy mismo su regalo, a todos los demás niños que fueron más de sesenta niños que hicieron su dibujo, la verdad que hubo dibujos muy padres que tuvieron muchas reacciones, muchos likes, muchos me encanta fueron muy compartidos todos los dibujos la verdad que ayer y hoy el Facebook aquí en Marquelia (inaudible) estuvo padrísimo esa dinámica, a todos esos niños y en honor a su esfuerzo también la Fundación Amor por Marquelia les va a traer un pequeño regalo un pequeño detallito que el día de mañana los vamos a contactar a través de Messenger o a través de mensajito de teléfono los vamos a contactar y les vamos hacer entrega de este pequeño regalo por haber participado en esta dinámica, y a la gente que está aquí participando en las dinámicas contestando las preguntas que el Hada está realizando y haciendo la dinámica que el Hada está dictando, les quiero decir que también el día de mañana los vamos a buscar y entregarles he sus premios que se han ganado y este pues mañana entregamos todo ya los tengo aquí en casa sus premios y la verdad que están muy bonitos sé que se van a divertir con sus premios, y por ultimo quiero compartirles un video que a mí en lo personal me encantó como quedó, es un video multiemocional que tiene mucho que ver con los que estamos viviendo ahorita y ojala a ustedes también les encante, lo disfruten como lo disfrutamos nosotros a ver si el Hada nos puede hacer el favor de presentarles el video que hemos preparado para ustedes, mucha gracias, buenas noches, un gusto saludarles, estoy siempre a sus órdenes su amigo Lincer Clemente, mucha gracias, gracias Hada, seguimos aquí anotando a los ganadores, gracias.

Voz femenina 1:

- Hasta luego, un gusto saludarle (inaudible).

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.

3.- **Acto seguido** se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 3) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/1655945161325582/videos/700608410742926>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook" que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video se observa una leyenda que dice "Tiempos de ayudar", debajo de la leyenda se observa una cuenta personal denominada "Lincer Clemente" con fecha de publicación "19 de abril" adjunto abajo un texto que dice "Fundación Amor por Marquelia"; en la parte inferior seguida, se pueden observar "131" conocidas como reacciones, "8 comentarios" y "33 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente: Contiene una duración de cincuenta segundos; cuenta con una sola escena videográfica, en la que se observan a diversas personas del sexo masculino y del sexo femenino que se encuentran cerca de dos mesas rectangulares color blanco, sobre la mesa se observa carne destazada, misma que personas del sexo femenino las están metiendo dentro de bolsas transparentes. En todo el transcurso del video se escuchan diversas voces que a continuación se transcriben y se insertan capturas de pantalla de lo observado.

Audio escuchado:

Desde el segundo uno se escucha una voz masculina que dice:

- *Buenas tardes, estamos aquí en Barra de Tecoaanapa, he destazando una vaca que nos hizo favor de conseguir aquí la gente de la ganadera mi primo Juan Carlos Clemente, José Clemente, está la Comisaria Nancy alistando kilos, kilos de carne de hueso para carne, de cecina que va a ser reparitados en toda la comunidad e de un kilito por cada uno de las familias, ¿Nancy algo que decir?*

Continuamente, en el segundo 26, se escucha una voz femenina que dice:

- *Gracias Lincer por tu apoyo, el pueblo te lo va agradecer y te felicito por esta gran labor que estás haciendo, gracias Lincer Clemente.*

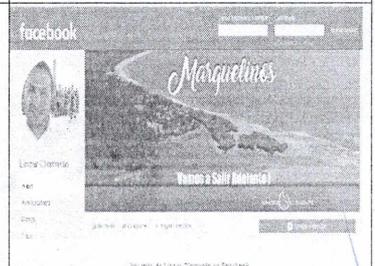
En el segundo 37 se vuelve a escuchar la misma voz masculina que dice:

- *Y es una forma de agradecer la Barra de Tecoaanapa que nos están dando pescado muy baratísimo que estamos llevando a la parte alta del municipio, así es que la forma de agradecer es dar y dar, de eso se trata la vida, muchas gracias a ustedes (inaudible), gracias primo.*

Se inserta una captura de pantalla de lo observado en el video:



5.- **Seguidamente** se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 5) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: [https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582/?ref=page_internal), y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", en la parte central se observa el mar, con vegetación del lado izquierdo, sobre esa imagen se aprecian los siguientes textos en letras color blancas: "Marquelinos" "Vamos a Salir Adelante". Del lado izquierdo de dicha imagen se observa la foto circular de una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo corto, negro, vistiendo una camisa de cuello en color blanca, seguida de varios textos que dicen: "Lincer Clemente", "inicio", "publicaciones", "videos", "fotos". Se inserta imagen de captura de pantalla:



7.- **Continuamente**, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 7) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/1655945161325582/photos/a.1656879151232183/2441431119443645>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "13 de mayo"; seguidamente se observa sobre una calle, a un grupo de personas del sexo masculino y femenino, con diferentes vestimentas, así como algunos menores de edad, varios adultos sostienen sobre las manos bolsas de plástico transparentes, sin apreciar con claridad el contenido de las mismas, al fondo se observa una camioneta color blanca. Se inserta imagen para mejor precisión:



8.- **Acto seguido**, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 8) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: [https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Lincer-Clemente-1655945161325582/?ref=page_internal) y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", en la parte central se observa el mar, con vegetación del lado izquierdo, sobre esa imagen se aprecian los siguientes textos en letras color blancas: "Marquelinos" "Vamos a Salir Adelante". Del lado izquierdo de dicha imagen se observa la foto circular de una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo corto, negro, vistiendo una camisa de cuello en color blanca, seguida de varios textos que dicen: "Lincer Clemente", "inicio", "publicaciones", "videos", "fotos". Se inserta imagen:



9.- **Acto seguido**, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 9) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/lincer.clemente>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", en la que se aprecia el mar al fondo, sobre la arena se observa el texto siguiente en letras grandes, con diferentes colores: "arquelia" en la parte superior en letras blancas se observa el siguiente texto: "Vamos a Salir Adelante!", seguidamente se observa del lado izquierdo una foto circular de dos personas, la primera del sexo masculino sentado, vistiendo una camisa en color azul, de tez morena, pelo, corto, negro, con barba y bigote, la segunda del sexo femenino, de tez morena clara, pelo ondulado, vistiendo una blusa color negra, sosteniendo sus brazos sobre los hombros de la persona del sexo masculino, ambos sonriendo. A un costado se observa el texto siguiente en letras blancas: "Lincer Clemente". Se inserta imagen para mejor precisión:



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.

10.- **Acto seguido**, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 10) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/lincer.clemente/videos/2512943105472819>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook" que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video se observa una cuenta personal denominada "Lincer Clemente" con fecha de publicación "24 de mayo" adjunto abajo un texto que dice "Amor Por Marquelia Fundación sigue llevando apoyos alimentarios"; en la parte inferior seguida, se pueden observar "145 reacciones", "22 comentarios" y "63 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente: Contiene una duración de un minuto con veintidós segundos; cuenta con una sola escena videográfica, en la que se observan a cuatro personas del sexo masculino que se encuentran paradas frente a una mesa rectangular color blanco, sobre la mesa se observa carne destazada, al fondo de observan varios vehículos de motor estacionados. En todo el transcurso del video se escucha una voz masculina, que dice:

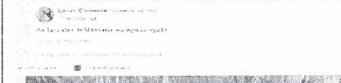
*Buenas tardes, el día de hoy grabamos este video para tener como evidencia del trabajo que estamos haciendo a través de la fundación Amor por Marquelia y también para agradecer mucho a la ganadera local de Marquelia, quienes nos están apoyando, el día de hoy nos ayudaron a tener dos reces que sacrificamos para dar apoyo alimenticio, hoy vamos a la comunidad de el polvorin por la tarde, agradecerle mucho a la ganadera local a mi primo Juan Carlos Clemente, quien es el Presidente de la ganadera, a don Ángel Rendón quien también es integrante de la ganadera, mi primo (inaudible) también agradecerle a todos los integrantes de la fundación Amor por Marquelia, quienes a través de todo este tiempo que hemos sufrido esta crisis de salud, también económica, pues hemos estado tratando de apoyar lo más que podemos, agradecerles decirles que ojalá se sigan quedando en casa, sabemos que la situación es difícil, es complicada, hay que cuidarnos, afortunadamente Marquelia sigue estando en ceros, no hay todavía un caso confirmado de coronavirus, gracias a Dios y ojalá así sigamos por parte de nosotros los integrantes de la fundación Amor por Marquelia, vamos hacer todo lo que podamos hacer para poder ayudar a mitigar esta crisis económica muy buenas tardes saludos a todos.*

Se inserta una captura de pantalla de lo observado en el video:



Ver más de Lincer Clemente en Facebook

11.- **Acto seguido**, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 11) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/lincer.clemente/videos/2485036818263448>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook" que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video se observa una cuenta personal denominada "Lincer Clemente" con fecha de publicación "13 de mayo" adjunto abajo un texto que dice "Por las calles de Marquelia, entregando ayuda"; en la parte inferior seguida, se pueden observar "1,4 mil reproducciones", "114 Me gusta", "14 comentarios" y "35 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente: Contiene una duración de cincuenta y un segundos; cuenta con una sola escena videográfica continua, en la que se observan a cuatro personas del sexo masculino que visten playeras blancas con rótulos que no se logra observar con exactitud, mismas que reparten objetos indescriptibles en bolsas transparente a personas que se encuentran en una calle; se hace constar que no se escucha voz audible alguna. Se insertan imágenes:



12.- **Acto seguido**, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticinco de junio, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 12) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/lincer.clemente/videos/2484971661603297>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook" que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video se observa cuenta personal denominada "Lincer Clemente" con fecha de publicación "13 de mayo" adjunto abajo un texto que dice "Apoyos para la cabecera municipal de Marquelia!" "Gracias señora Alicia Rueda y Mtro. Rafa Navarrete!" "AmorPorMarquelia", en la parte inferior seguida, se pueden observar "1,6 mil reproducciones", "133 Me gusta", "22 comentarios" y "43 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente: Contiene una duración de dos minutos con catorce segundos; cuenta con una sola escena videográfica continua, en la que se observan a dos personas paradas en forma de pose para grabación, una del sexo masculino, tez morena, pelo corto negro, y viste una playera color blanco; la otra persona es del sexo femenino tez clara cabello negro, porta unos lentes y viste camisa color azul claro. En todo el transcurso del video se escuchan dos voces que a continuación se transcriben y se insertan capturas de pantalla de lo observado.

Voz masculina:

*...entrega de apoyos en la cabecera municipal de Marquelia, el día de hoy tengo el gusto de estar con la señora Alicia Rueda, la señora Alicia Rueda es ¿oaxaqueña verdad?, bueno ya haga de cuenta que ya es de aquí de Guerrero, de la costa chica, es la esposa de mi amigo Rafael Navarrete Quezada, el Maestro Rafael Navarrete y bueno, pues ellos nos hacen el favor de entregarnos pollo subsidiario subsidiado casi no se puede decir que es regalado, porque no nos regalan pero es un precio muy bajo, con esta ayuda que nos da a través de la Fundación Amor por Marquelia, vamos a entregar hoy apoyos, pollo, bolsa de pollo, este, de kilo y medio por toda la cabecera municipal. Señora Alicia, agradecerle mucho la ayuda que nos ha dado hace mucho tiempo, ya recorrimos todas las comunidades de Marquelia, algunas comunidades, una, dos tres veces, bueno hoy lo vamos hacerle gracias, algo que comentarle a mi gente de Marquelia.*

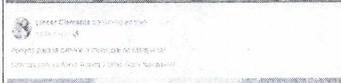
Voz femenina dice:

*Nada primero que nada que agradecer Lincer, es un gusto estar aquí en Marquelia, poder pues apoyar con un poquito me da gusto que ahora sí que, tu amor por Marquelia, verdad, se vea reflejado, valla van hacer entrega de paquetes de kilo y medio de pierna y muslo de pollo, este vienen frescos entonces de verdad es un detalle que con amor pues se están haciendo llegar puede llegar en estos momentos difíciles, sabemos que derivado de la pandemia, e los ingresos económicos en las familias han disminuido y creemos no que de esta manera es un apoyo realmente significativo, me da muchísimo gusto todo lo que has venido haciendo y que pues bueno, esperemos poder continuar, ver de qué otra manera podemos ayudar, que vamos a seguir trabajando y aquí estamos.*

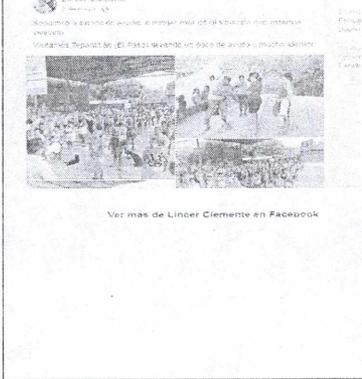
Voz masculina dice:

*Gracias bueno, nada más comentarles que seguramente estos apoyos que damos, pues no solucionan la crisis que tenemos porque es grande, pero la verdad que sabemos que, si ayuda a mitigar un poquito, pero bueno no es mucho, pero es de todo corazón, agrádele Alicia Herrera y al Maestro Rafael Navarrete Quezada por todos los apoyos, toda la solidaridad con el pueblo de Marquelia.*

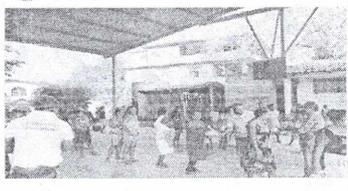
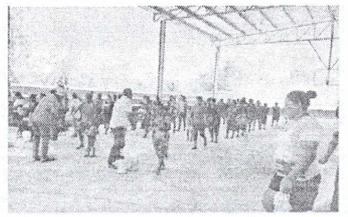
Se inserta una captura de pantalla de lo observado en el video:



**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

<p><b>13.- Seguidamente,</b> se describe la liga o link identificada como número 13) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2444710045629459&amp;set=pcb.2444713512295779">https://www.facebook.com/photo?fbid=2444710045629459&amp;set=pcb.2444713512295779</a>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "24 de abril", se observa a un grupo de personas de pie, del sexo masculino y femenino, con distintas vestimentas, en una cancha techada, con lámina galvanizada y estructura de herrería, sosteniendo sobre las manos bolsas de plástico transparente, sin apreciar con exactitud el contenido de las mismas, al fondo se observan diversas casas particulares. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	
<p><b>14.- Continuamente,</b> se describe la liga o link identificada como número 14) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2448511285249335&amp;set=pcb.2448514161915714">https://www.facebook.com/photo?fbid=2448511285249335&amp;set=pcb.2448514161915714</a>, y se hace constar que arrojó la información siguiente: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "26 de abril", se observa a un grupo de personas del sexo femenino en fila, con diferentes vestimentas, sosteniendo sobre las manos recipientes y bolsas, frente a ellas, está una persona del sexo masculino, vistiendo una playera blanca, pantalón café claro, pelo corto, de tez morena, con cubrebocas, sosteniendo un recipiente en su mano derecha, seguidamente se ve una camioneta blanca de redilas, en la cual se encuentran sobre ella dos personas de pie del sexo masculino, al fondo se observan algunas casas particulares. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	
<p><b>15.- Seguidamente,</b> se describe la liga o link identificada como número 15) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2450766738357123&amp;set=pcb.245075881689542">https://www.facebook.com/photo?fbid=2450766738357123&amp;set=pcb.245075881689542</a>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "27 de abril", se observa sobre la calle a un grupo de personas del sexo masculino y femenino, con diferentes vestimentas, algunas sosteniendo sobre las manos bolsas de plástico transparente, sin apreciar con exactitud el contenido de las mismas, en medio de las personas, se observa a una del sexo masculino, vistiendo una playera color blanca, pantalón café, pelo corto, negro, portando cubrebocas, al fondo se observan casas particulares. Se inserta imagen:</p>	
<p><b>16.- Continuamente,</b> se describe la liga o link identificada como número 16) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2459228840844246&amp;set=a.432075853559565">https://www.facebook.com/photo?fbid=2459228840844246&amp;set=a.432075853559565</a>, se hace constar que arrojó la información siguiente: se trata de una fotografía publicada en la red social "Facebook", por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "1 de mayo", posteriormente se observa el siguiente texto: "1 de Mayo", "Trabajamos siendo solidarios con nuestros paisanos: que mejor manera de conmemorar", "Amor por Marquelia Fundación", se observa una cancha techada de lámina galvanizada, con estructura de herrería, en ella se concentra un conjunto de personas de pie, del sexo femenino y masculino, con diferentes vestimentas, en diversas filas, en primer enfoque se observa a una persona del sexo masculino, de pie, vistiendo una camisa color blanca, manga corta, pantalón de mezclilla, sosteniendo en la mano izquierda una pequeña bocina, blanca con azul. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	
<p><b>17.- Seguidamente,</b> se describe la liga o link identificada como número 17) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2461510373949426&amp;set=pcb.2461514279615703">https://www.facebook.com/photo?fbid=2461510373949426&amp;set=pcb.2461514279615703</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una fotografía publicada en la red social "Facebook", por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "2 de mayo", se observa a un grupo de personas del sexo femenino y masculino, algunos de pie y otros sentados, con diferente vestimenta, recibiendo bolsas de plástico transparentes, sin que se aprecie con claridad el contenido de las mismas, de una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo negro corto, vistiendo una playera color café claro, pantalón de mezclilla azul, portando cubrebocas. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	
<p><b>18.- Seguidamente,</b> se describe la liga o link identificada como número 18), en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2461510440616086&amp;set=pcb.2461514279615703">https://www.facebook.com/photo?fbid=2461510440616086&amp;set=pcb.2461514279615703</a>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación "2 de mayo", en la parte superior se observa el siguiente texto: "Seguimos tratando de ayudar a mitigar esta difícil situación que estamos viviendo" "Visitamos Tepantitlán (El Paso) llevando un poco de ayuda y mucho aliento!". En la imagen del cuadro superior izquierdo se aprecia una cancha techada, con lámina galvanizada y estructura de herrería, en ella se encuentran diversas personas de pie del sexo femenino y masculino, con diferente vestimenta, frente a dichas personas se observa a una persona del sexo masculino, pelo corto, negro, vistiendo una playera en color café claro, portando en la mano izquierda una bocina pequeña color blanca con azul. En la parte superior derecha se observa a un grupo de personas del sexo femenino y masculino, algunos de pie y otros sentados, con diferente vestimenta, recibiendo bolsas de plástico transparente, sin que se observe con exactitud el contenido de las mismas, de una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo negro corto, vistiendo una playera color café claro, pantalón de mezclilla azul, portando cubrebocas. En la imagen inferior derecha, se observa a un conjunto de personas de pie del sexo femenino y masculino, con diferente vestimenta. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	
<p><b>19.- Seguidamente,</b> se describe la liga o link identificada como número 19) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2463052207128576&amp;set=pcb.2463061257127671">https://www.facebook.com/photo?fbid=2463052207128576&amp;set=pcb.2463061257127671</a>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación "3 de mayo", en la parte superior se observa la siguiente leyenda: "En Loma Romero, hemos podido atender a nuestras amigas ama de casa. No es mucho pero es de corazón". Se observa un grupo de personas del sexo femenino y masculino, con vestimentas diferentes, en primer enfoque se aprecia a una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo negro corto, vistiendo una playera café claro, pantalón de mezclilla, color azul, con cubrebocas, alzando el brazo derecho, sosteniendo sobre la mano algo que no es claro de describir, frente a otra persona del sexo femenino, al fondo de la imagen se observa una casa color beige, con cuatro pilares, puerta, ventanas y tejas en la parte superior, a un costado de la casa se aprecia una camioneta de redilas color blanca, con dos personas del sexo masculino, la primera, sobre la parte trasera y la otra, al exterior de la misma.. Se inserta imagen para mejor precisión.</p>	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.

<p>20.- Seguidamente, se describe la liga o link identificada como número 20) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2463052133795259&amp;set=pcb.2463061257127671">https://www.facebook.com/photo?fbid=2463052133795259&amp;set=pcb.2463061257127671</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "3 de mayo", se observa a un grupo de personas de pie, del sexo masculino y femenino, con distintas vestimentas, en una cancha techada, con lámina galvanizada y estructura de herrería, color verde, a un costado se observan diversas casas particulares. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	 <p>Ver más de Lincer Clemente en Facebook</p>
<p>21.- Acto seguido, se describe la liga o link identificada como número 21) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=24658546663514997&amp;set=pcb.2465860103514453">https://www.facebook.com/photo?fbid=24658546663514997&amp;set=pcb.2465860103514453</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación "4 de mayo", se observa una cancha techada de lámina galvanizada, con estructura de herrería, color gris, con gradas color azul del lado izquierdo, con personas sentadas, en ella se concentra un conjunto de personas de pie, del sexo femenino y masculino, con distintas vestimentas, en diversas filas, frente a ellas se aprecia a dos personas del sexo masculino entregando unas bolsas de plástico transparente, sin que se mire con exactitud el contenido de las mismas. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	 <p>Ver más de Lincer Clemente en Facebook</p>
<p>22.- Acto seguido, se describe la liga o link identificada como número 22) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2465854666848330&amp;set=pcb.2465860103514453">https://www.facebook.com/photo?fbid=2465854666848330&amp;set=pcb.2465860103514453</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación "4 de mayo", se observa una cancha techada de lámina galvanizada, con estructura de herrería, color gris, con gradas color azul del lado izquierdo, con personas sentadas, en ella se concentra un conjunto de personas de pie, del sexo femenino y masculino, con diferentes vestimentas, en diversas filas, frente a ellas se aprecia a una persona del sexo masculino entregando unas bolsas de plástico transparente, sin que se observe con claridad el contenido de las mismas. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	 <p>Ver más de Lincer Clemente en Facebook</p>
<p>23.- Seguidamente, se describe la liga o link identificada como número 23) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2486043821496081&amp;set=pcb.2486036888163441">https://www.facebook.com/photo?fbid=2486043821496081&amp;set=pcb.2486036888163441</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", en la imagen se aprecian cinco personas, sobre la calle, con diferentes vestimentas, tres del sexo femenino y frente a ellas, dos del sexo masculino, todas las personas sosteniendo sobre las manos bolsas de plástico transparente, sin que se aprecie con claridad el contenido de las mismas. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	 <p>Ver más de Lincer Clemente en Facebook</p>
<p>24.- Seguidamente, se describe la liga o link identificada como número 24) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2515115891922207&amp;set=pcb.2515149355252194">https://www.facebook.com/photo?fbid=2515115891922207&amp;set=pcb.2515149355252194</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una fotografía publicada en la red social "Facebook", por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "25 de mayo", en la imagen se aprecia a un grupo de personas, con vestimentas diferentes, del sexo femenino y masculino, en primer enfoque se observa a una persona del sexo masculino de espalda, pelo negro, corto, vistiendo una playera en color blanco, con insignias ilegibles sobre la espalda, pantalón café claro, portando cubrebocas, sostiene sobre las manos bolsas de plásticos, sin que se mire con exactitud el contenido de las mismas. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	 <p>Ver más de Lincer Clemente en Facebook</p>
<p>25.- Seguidamente, se describe la liga o link identificada como número 25) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2529418250491971&amp;set=a.432075853559565">https://www.facebook.com/photo?fbid=2529418250491971&amp;set=a.432075853559565</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook", por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "31 de mayo a las 17:17", seguidamente se observa el siguiente texto: "Gracias a este tipo de publicaciones hay gente que sabe o se entera que somos solidarios y nos contacta, nos mandan mensajes, nos marcan al celular, nos visitan en la casa u messenger por Facebook como Atzeth Álvarez Radilla, quien se ha preocupado por las familias que viven en la colonia como Acapulquito, algunos vecinos se mantienen vendiendo raspados en la calles de Marquelia y hoy no han podido trabajar. Esta semana junto a mi esposa con los cuidados debido salimos a ayudarlos a ellos y otras colonias con despensa y un kilo de carne. Pongamos de moda ayudar!" en la fotografía se observa la cajuela abierta de un vehículo color blanco, con varias bolsas de plástico transparente, sin que se observe con claridad el contenido de las mismas, seguidamente, se mira a una persona del sexo femenino, pelo corto, negro, vistiendo una playera color blanca y pantalón de mezclilla en color azul, portando cubrebocas, frente a él, hacen una fila diversas personas del sexo femenino, con vestimentas diferentes, recibiendo las bolsas de referencia, asimismo se observa algunos menores de edad, al fondo se aprecian árboles y arbustos. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	 <p>Ver más de Lincer Clemente en Facebook</p>
<p>26.- Seguidamente, se describe la liga o link identificada como número 26) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=2436235373143593&amp;set=a.432075853559565">https://www.facebook.com/photo?fbid=2436235373143593&amp;set=a.432075853559565</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook", por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "20 de abril", seguidamente se observa el siguiente texto: "Queremos ayudar a mitigar estos difíciles momentos. Gracias a quienes nos apoyan de corazón, seguiremos adelante hasta donde sea posible", además, la siguiente leyenda en letras mayúsculas, en distintos colores: "FUNDACIÓN AMOR POR MARQUELIA", a un costado una línea en orientación vertical, seguido de un dibujo que se parece al contorno de una mano, con diferentes colores, y en la parte inferior un trazo en forma de corazón en color rojo, consecutivamente el siguiente texto en letras minúsculas: "Siempre pensando en ti", asimismo, en letras mayúsculas la siguiente leyenda: "ENTREGARÁ DE MANERA GRATUITA 1000 KG. DE POLLO", al final se observa la imagen de piezas de pollo sobre verduras como lechuga, cebolla y jitomates. Se inserta imagen para mejor precisión:</p>	 <p>Ver más de Lincer Clemente en Facebook</p>

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.

27.- Acto seguido, se describe la liga o link identificada como número 27) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/photo?fbid=2415083291925468&set=a.432075853559565> se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una fotografía publicada en la red social "Facebook", por la cuenta personal llamada "Lincer Clemente", con fecha de publicación: "10 de abril", seguido se observa el siguiente texto: "Haremos lo que podamos para mitigar estos difíciles momentos! Gracias pescadores de Barra de Tecoaanapa por su solidaridad con los hermanos de la parte alta del municipio". En la imagen se aprecia a distintas personas del sexo femenino y masculino, con diferentes vestimentas, inclinados sobre el mar pescando, sosteniendo sobre las manos redes en las cuales se observan algunos pescados, sobre la fotografía se mira la siguiente leyenda en letras mayúsculas: "EN APOYO A LA ENCONOMIA FAMILIAR". Se inserta imagen para mejor precisión:



Del mismo modo, al examinar el contenido de las publicaciones a luz de la jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" se obtiene lo siguiente:

**Elemento Personal.** Si se actualiza, debido a que en dichas publicaciones -con excepción de las publicaciones identificadas con los numerales 26 y 27 en las que no se hace alusión alguna al denunciado- sí se desprende de forma preliminar el nombre, voz o imagen que permiten identificar razonablemente al servidor público denunciado, con la precisión de que en ningún caso se hace mención de su cargo o de la calidad de servidor público que le asiste, no obstante, se tiene certeza que Lincer Casiano Clemente se desempeña como Director General de Control Patrimonial de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al menos hasta el momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas, motivo por el cual se le reconoce el carácter de servidor público.

**Elemento Temporal.** Si se actualiza, en virtud de que las referidas publicaciones fueron realizadas durante los meses de abril y mayo de este año, y si bien, en esos momentos no estaba en curso un proceso electoral en el Estado de Guerrero, lo cierto es que de conformidad con los establecido en el dispositivo 268, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el nueve de septiembre del año en curso, en su Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, lo cual hace evidente su cercanía con el proceso electoral en curso.

**Elemento Objetivo.** No se actualiza, en razón de que las publicaciones denunciadas no fueron difundidas por medios oficiales o de comunicación social de algún órgano de gobierno, del mismo modo, no se desprende que se haga alguna alusión directa al nombre, logo o lema de algún ente de gobierno o bien al cargo de algún servidor público determinado, del mismo modo, **no se habla de alguna política pública, programa social, acción o logro de gobierno, informe, avance o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o de un servidor público**, ni se realizan manifestaciones políticas o electorales que permitan inferir una aspiración política o electoral del servidor público denunciado, o bien, un posicionamiento a favor o en contra de una opción o un partido político.

En adición a ello, es preciso mencionar que no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que en diversas publicaciones el ciudadano denunciado aparece en diferentes eventos presuntamente organizados por la "Fundación Amor por Marquelia", en los que se otorgaron diversos apoyos en especie a la población en distintas localidades de los Municipios de Marquelia y Copala, sin embargo, en ningún evento se advierte que el ciudadano Lincer Casiano Clemente, en su carácter de servidor público, haya entregado algún apoyo en especie, a título personal, es decir, no se advierte algún cartel, lona, artículo rotulado o cualquier otro tipo de propaganda, a partir de la cual se pueda inferir que los apoyos entregados a la población fueron realizados en nombre del ciudadano denunciado, aunado a que de acuerdo a la inspección realizada por el fedatario electoral de este Instituto a las cuentas de Facebook en las que se realizaron las publicaciones denunciadas y del propio contenido de las mismas, no es posible desprender la calidad de servidor público del ciudadano denunciado.

En suma, del contenido de los textos, imágenes y videos citados con antelación, **no se desprenden elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que las publicaciones realizadas por el ciudadano pueden constituir promoción personalizada.**

### 3.6.2 Uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, respecto de los parámetros que deben sujetarse los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, promovida por el entonces partido Convergencia, señaló que en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, el legislador estableció como obligación de los

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, aplicar en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, en el párrafo noveno del invocado artículo 134, estableció que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Partiendo de las premisas anotadas, sostuvo que la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta en cuanto al tiempo ("en todo tiempo") y de estricto cumplimiento (que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la imparcialidad y la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, implica que un sujeto normativo que tenga, al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de servidor público, aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano, fuera del horario de trabajo, seguirá teniendo la obligación constitucional ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de manera que la calidad de ciudadano y la circunstancia de que lo haga fuera del horario oficial no lo eximen, en absoluto, de la obligación constitucional señalada.

En el mismo sentido, estableció que el invocado artículo 134 constitucional no implica una prohibición a los sujetos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos, de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que, en todo tiempo: i) apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y ii) no influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

En ese contexto, se puede concluir válidamente que el artículo 134 de la Constitución incorpora la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos, a saber, la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, lo cual engloba básicamente tres aspectos o premisas fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y,
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

En ese sentido, de un análisis y valoración del material probatorio que obra en autos, este Consejo General arriba a la conclusión de que en el presente asunto **no se acredita la existencia de la infracción denunciada respecto al uso indebido de recursos públicos.**

Lo anterior es así ya que si bien es cierto que en autos se encuentra acreditada la entrega de diversos insumos alimenticios entregados a la ciudadanía en el municipio de Marquelia, Guerrero y en comunidades aledañas (ya que dicha circunstancia fue reconocida expresamente por el denunciado), ello no implica *per se* la actualización de la infracción denunciada, dado de los medios de prueba que fueron incorporados de oficio a este sumario, ni de las probanzas ofertadas por el denunciante no es factible advertir ni si quiera apriorísticamente, que se hayan utilizado recursos públicos.

En sentido contrario, del caudal probatorio que obra en autos se advierte la existencia de diversas testimoniales rendidas ante el Notario Público número 17 del Distrito Notarial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, mismas que obran en los números de actas treientos veintiuno; treientos veintidós; treientos veintitrés; treientos veinticuatro; treientos veinticinco; treientos veintiséis; treientos veintisiete; treientos veintiocho; treientos veintinueve y treientos treinta, en las cuales obra la comparecencia de Minerva Hernández Abarca, Dagoberto Guevara Donato, Magali Ramírez Ávila, Ricardo Panchi Salas, Nayelly Álvarez Ramírez, Lincer Casiano Clemente, Ángel Custodio Maximiano Bahena, Mariela Justo Clemente, Roberto Carlos Panchi Téllez, Johnny Ramírez Mateo, Magda Serrano Ortiz, Eréndira Rosario Sierra, Martha Elba Ramírez Parral, Denises Jacinto Martínez, Lizbeydi Mendoza González, Florencia Huerta Santos, María Lili Hernández Justo, Aradelis Casanova de los Santos, Alma Delia Cisneros Morales, Jorge Luis García Nolasco, Julio César Cisneros Santana, Maribel Pérez Flores, María de los Ángeles Cisneros Morales, Mayra Petatan García, Gabriela Ramírez Maya, Magaly Olivera González y Sabina Martínez Cisneros, quienes entre otras cuestiones, manifestaron formar parte de un grupo social llamado "*Fundación Amor por Marquelia*", así como haber

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

gestionado y donado diversos productos alimenticios para ser entregados a la población de Marquelia, derivado de las circunstancias generadas por el confinamiento que produjo la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-CoV2(Covid-19).

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el dispositivo 434, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la prueba testimonial solo podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que se haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, asimismo, el artículo 50, tercer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, dispone que las declaraciones de una persona debidamente identificada que se realicen ante un fedatario público, solo constituirán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese orden de ideas, en el caso particular se advierte que las pruebas testimoniales bajo estudio cumplen con los requisitos legales previstos para su admisión, dado que de las actas notariales que obran en autos<sup>9</sup>, se advierte que el notario público antes aludido recibió las declaraciones directamente de sus declarantes ya que los identificó plenamente, al tener a la vista sus identificaciones (respecto de las cuales mando agregar copia de ellas al apéndice de cada acta) y además asentó la razón de su dicho.

Lo anterior, sumado en su conjunto permiten a este órgano colegiado arribar a la convicción de que con independencia de que no se encuentra protocolarizado, existe un grupo social organizado denominado Fundación por Marquelia, que por declaraciones coincidentes y consistentes de sus integrantes, de forma altruista, se ocupó de la gestión y donación de diversos productos alimenticios para ser entregados a la población de Marquelia, derivado de las circunstancias generadas por el confinamiento que produjo la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-CoV2(Covid-19), sin que tal conclusión llegue al grado de establecer o definir el origen o la procedencia de los recursos empleados para dicho fin.

Sin embargo, tomando en consideración que en el caso concreto no existen elemento de prueba que permitan a esta autoridad electoral inferir o deducir que los productos alimenticios entregados en diversas localidades del municipio de Marquelia, Guerrero, fueron adquiridos con recursos públicos, ni que su entrega tenga fines electorales, en la especie debe operar en favor la parte denunciada el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que, como se anticipó, de autos no se advierte que la entrega de apoyos en especie haya sido a título personal o bien con fines proselitistas o electorales dado que no se advierte algún cartel, lona, artículo rotulado o cualquier otro tipo de propaganda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”*

Por otro lado, es menester mencionar que de acuerdo con el informe rendido mediante oficio SFA/SA/DGAyDP/5532/2020, por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la

<sup>9</sup> Fojas 348 a 418 del expediente en que se actúa.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y el Decreto por el que se establece el horario de oficina de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal y demás Organismos del Gobierno del Estado de Guerrero, se deduce que el horario laboral del ciudadano Lincer Casiano Clemente es el comprendido de las ocho horas con treinta minutos (08:00 horas) a las dieciséis horas (16:00 horas), de lunes a viernes.

Asimismo, de conformidad con los señalado en los de los oficios SFA/SA/DGAYDP/2618/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, SFA/SA/DGAYDP/3263/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte y SFA/SA/DGAYDP/02629/2020 de dos de julio de dos mil veinte, suscritos por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en lo previsto en el acuerdo de acciones del Gobierno del Estado para la reapertura de actividades esenciales y no esenciales, con motivo del Covid-19, publicado el treinta y uno de mayo de este año en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, se advierte que las actividades laborales ordinarias en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero a las que se encuentra adscrito el ciudadano denunciado fueron suspendidas al menos hasta el tres de agosto del año en curso.

Por ende, se arriba a la conclusión que en el contexto temporal en que acontecieron los hechos denunciados (abril y mayo de este año), el ciudadano denunciado en su carácter de servidor público no estaba constreñido a desempeñar sus labores en el horario laboral habitual, esto es, el comprendido de las ocho horas con treinta minutos (08:00 horas) a las dieciséis horas (16:00 horas), de lunes a viernes, circunstancia que conduce a este órgano de decisión colegiada a concluir que la sola asistencia del ciudadano Lincer Casiano Clemente a los eventos denunciados no puede traducirse de ningún modo en un uso indebido de recursos del Estado.

En efecto, en sentido totalmente opuesto, se reconoce que la sola asistencia a esta clase de actos, en todo caso se realizó en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertades de expresión y de asociación, los cuales no pueden ser mermados o restringidos por el solo hecho de ocupar un cargo público, máxime que en la especie no quedo demostrado un fin electoral o proselitista.

Se invoca en apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de título y contenido siguientes:

*“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”*

**3.6.3 Culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional.**

Finalmente, respecto de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, específicamente por la conducta desplegada por Lincer Casiano Clemente.

En ese tenor, es conveniente precisar que para efectos del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que así lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, que a la postre sirvió de

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

base para la emisión del criterio relevante de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Sentado lo anterior, en el presente expediente el denunciante aduce que el Partido Revolucionario Institucional es indirectamente responsable por los presuntos actos atribuibles al ciudadano Lincer Casiano Clemente, sin embargo, este órgano colegiado advierte que las conducta ilícitas (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) que se atribuyen al ciudadano denunciado Lincer Casiano Clemente, se vinculan estrechamente con el carácter de servidor público que ostenta, y no con el de militante de ese instituto político.

En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de sus militantes cuando estos actúan en su calidad de servidores públicos, pues sostener lo contrario, implicaría que tales entes políticos están en una posición de supraordinación respecto de los servidores públicos y de la función que desempeñan.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 19/2015, misma que establece textualmente lo siguiente:

**"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza." (Énfasis añadido.)**

En ese sentido, es de concluir que los partidos políticos serán responsables de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar, porque la actuación de estos últimos se encuentre ajustada a los principios del Estado democrático; sin embargo, serán eximidos de tal responsabilidad de cuidado, cuando las infracciones cometidas por sus militantes actúen en su calidad de servidores públicos, dado que dichas acciones son ajenas a los institutos políticos, aunado a ello, es oportuno destacar que en el caso particular no se tuvo por acreditada infracción alguna a la normatividad electoral por parte del ciudadano denunciado, en ese sentido, por consecuencia directa tampoco existe culpa in vigilando del instituto político denunciado.

En suma, esta autoridad electoral estima que en el caso particular no existen elementos suficientes para actualizar las infracciones denunciadas, es decir, de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios incorporados a este sumario, no se desprende que en los hechos denunciados el ciudadano Lincer Casiano Clemente, en su carácter de Director General de Control Patrimonial de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, haya realizado actos que impliquen una promoción personalizada o un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de afectar la equidad de la competencia, de igual forma no se desprende la actualización de la figura de *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, en mérito de lo previamente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 435 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.** Son **inexistentes las infracciones** atribuidas al ciudadano Lincer Casiano Clemente y al Partido Revolucionario Institucional, por tanto, se declara **infundado** este procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución **personalmente** al ciudadano Lincer Casiano Clemente; **por oficio** a los institutos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; y, **por estrados**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.**

al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se notifica la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

**(AL CALCE FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)**

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



**LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/005/2020.

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.**

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución 016/SO/23-12-2020, de fecha veintitrés de diciembre del año en curso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictada en el expediente **IEPC/CCE/POS/005/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y la resolución inserta, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Lincer Casiano Clemente y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para afectar la equidad de la contienda); lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



**IEPC**  
GUERRERO

COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**GABRIEL VALLADARES TERÁN**  
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.